



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, observa esta instancia que fue allegado al presente diligenciamiento registro civil de defunción identificado con indicativo serial número 08198507, que da cuenta del fallecimiento del vocero judicial de la parte demandante **Ab. Oscar Alirio Castellanos Morales**, hecho por el cual esta instancia se abstuvo de llevar a cabo la audiencia programada para el 15 de octubre de 2020, documento en donde se constata que su deceso acaeció el **03 de octubre de 2020**.

Al respecto sea el caso advertir, que el Art. 159 del Código General del Proceso establece lo siguiente.

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

**2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

**3.** Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, esta instancia encuentra que la situación fáctica enunciada, se halla enmarcada dentro de la causal segunda de dicho precepto, situación que obliga a este juzgador, a ordenar la interrupción del presente proceso, a partir de la fecha del acaecimiento del hecho generador de dicha consecuencia jurídica, esto es, el 03 de octubre de 2020, como lo indica el inciso final de la mentada norma procesal.

Conforme a lo expuesto y en aplicación igualmente del Art. 160 del C. G. del P., será del caso notificar por aviso al demandante, de la presente decisión, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días siguientes a la recepción del aviso que se le envíe, para que designe apoderado judicial, dejando claridad que vencido este término se reanudará el proceso o antes si nombra mandatario judicial, el aviso en mención deberá ser remitido a la dirección física informada en el libelo.

Por otro lado, esta instancia no accederá dar trámite a la petición elevada por **Yuri José Fonseca Chávez**, incoado mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, toda vez que revisado el expediente se advierte que dicha persona no figura ni se acredita dentro del presente proceso como parte, ni como apoderado de alguno de los extremos en litigio. Así mismo el Juzgado se abstendrá de dar trámite a las peticiones elevadas por el representante legal de la sociedad Talleres Autorizados S.A., hasta tanto no se reanude el trámite procesal, toda vez que una de las consecuencias de la interrupción es que no se puede ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, en donde la petición en mención no se encaja en ninguna de ellas, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C. G. del P..

En consecuencia, El Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARA LA INTERRUPCION** del presente proceso en los términos del Art. 159 -2 del C.G.P, a partir del **03 de octubre de 2020**, fecha en la que acaeció el fallecimiento del apoderado de la parte demandante **Ab. Oscar Alirio Castellanos Morales**, conforme se anuncia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CITAR** a la demandante **Nely Tereza Morales Rojas**, a fin que comparezca al proceso dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la recepción del aviso que se expida y remita para los efectos del Art. 160 del C. G. del P., a fin que dentro de dicho término proceda a designar un nuevo apoderado judicial, advirtiéndole que una vencido el tiempo en mención, se dispondrá la reanudación del presente proceso o antes si nombra un mandatario judicial que la represente. Sea el caso acotar, que el aviso al que se hace referencia es el establecido en el Art. 292 ibidem.

Por tanto, **procédase por secretaria**, una vez ejecutoriado el presente auto, a elaborar y remitir el aviso correspondiente, a fin de notificar la presente providencia a la demandante, formato al cual se deberá adjuntar para todos los efectos, esta decisión, una vez ello contabilícese el término descrito en el párrafo precedente, y vencido vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

La remisión del aviso al que se ha venido haciendo referencia se deberá realizar a la dirección física informada por el demandante en el libelo.

**TERCERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el Ab. **Yuri José Fonseca Chávez** mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar trámite a las peticiones elevadas por la sociedad Talleres Autorizados S.A., hasta tanto no se reanude el presente proceso, teniendo en cuenta la interrupción declarada, cuyas consecuencias conllevan a que no se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, en donde la petición en mención no se encaja en ninguna de ellas. Ofíciase en tal sentido a la persona jurídica en mención.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**490c3cb04cb026e9a76ea616f7f44e5d08279354ff498840444b45959ffe201c**

Documento generado en 02/12/2020 09:44:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.119 del 03 de diciembre de 2020.